



PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN: : 05001-40-03-029-2021-00020-00
DEMANDANTE : ARRENDAMIENTO EL TRIANGULO LTDA.
DEMANDADOS : OMAR DAVID PORRAS RODRÍGUEZ
: JOSÉ IVÁN OSPINA MONTOYA
: DANIEL SALDARRIAGA TORO

AUTO INTERLOCUTORIO N°264
Medellín Antioquia, Nueve (9) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Pasa el despacho a resolver sobre el recurso de reposición contra el auto interlocutorio N°175 del 1 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

El día 19 de enero de 2021, mediante el sistema de reparto, nos correspondió demanda Ejecutiva de mínima cuantía, presentada por **ARRENDAMIENTO EL TRIANGULO LTDA.**, en contra de los señores **OMAR DAVID PORRAS RODRÍGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía N°1.036.657.938, **JOSÉ IVÁN OSPINA MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía N°71.623.447 y **DANIEL SALDARRIAGA TORO** identificado con cédula de ciudadanía N°1.036.654.143.

El día 1 de febrero de 2021, mediante auto interlocutorio N°175, después de revisar la demanda y sus anexos, se procedió a librar mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados, asimismo se abstuvo de librar mandamiento de pago por la cláusula penal solicitada por cuanto la misma no cumplía con los requisitos de ley para ser cobradas y se abstuvo de emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de la terminación del contrato de arrendamiento, por cuanto el proceso ejecutivo no es el mecanismo idóneo para la declaratoria de la terminación.

Por lo anterior, la **Dra. DANIEL ÁLVAREZ CARDONA**, apoderada de la parte demandante, presenta recurso de reposición sobre el auto que libró mandamiento de pago, por cuanto el despacho omitió librar mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se siguieren causando hasta la terminación del contrato de arrendamiento.

CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante, el Despacho deberá negar el mismo, por cuanto lo que pretende la demandante es que se adicione la providencia que libró mandamiento, en la que se omitió librar orden de pago por los cánones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda de pago por una omisión del Despacho, más no pretende el cambio de decisión ni parcial, ni total del adoptada en dicha providencia, es por esto que si bien es cierto que el Despacho incurrió en una omisión involuntaria, cabe decir que esta complementación no se solicita mediante recurso de reposición, sino que se hace de oficio o a petición de parte mediante escrito de adición o complementación del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, esto conforme al inciso tercero del artículo 287 del Código General del Proceso, el cual enuncia:





“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”.

Ahora bien, respecto a la solicitud presentada por la parte demandante, el despacho considera que le asiste razón a la apoderada, teniendo en cuenta que esta judicatura de manera involuntaria incurrió en una omisión, razón por la cual se ordena adicionar al auto N°175 del 1 de febrero de 2021, librando mandamiento de pago por también por los cánones que se continúen causando mientras se dirime la litis y que sean acreditados hasta la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, esto de conformidad con el inciso numero 2 artículo 431 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición, presentado por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADICIONAR al numeral primero de la parte resolutive del auto N°175 del 1 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, la orden de pago para los cánones que se continúen causando, para todos los efectos legales dicho numeral quedará así:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de los señores **OMAR DAVID PORRAS RODRÍGUEZ, JOSÉ IVÁN OSPINA MONTOYA y DANIEL SILDARRIAGA TORO** y a favor de **ARRENDAMIENTO EL TRIANGULO LTDA.**, por las siguientes sumas de dinero:

- ❖ Por el canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2020 al 31 de marzo de 2020, por valor de **QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$567,490)**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 6 de marzo de 2020, y hasta el pago total de la obligación.
- ❖ Por el canon de arrendamiento correspondiente al periodo entre 1 de mayo de 2020 al 31 de mayo de 2020, por valor de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$436,626)**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 6 de mayo de 2020, y hasta el pago total de la obligación.
- ❖ Por el canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de junio de 2020 al 30 de junio de 2020, por valor de **QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$567,490)**, más los intereses



- moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 6 de junio de 2020, y hasta el pago total de la obligación.
- ❖ Por el canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de julio de 2020 al 31 de julio de 2020, por valor de **QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$567,490)**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 6 de julio de 2020, y hasta el pago total de la obligación.
 - ❖ Por el canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2020 al 31 de agosto de 2020, por valor **QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$567,490)**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 6 de agosto de 2020, y hasta el pago total de la obligación.
 - ❖ Canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2020 al 30 de septiembre de 2020, por canon de arrendamiento por valor de **QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$567,490)**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 6 de septiembre de 2020, y hasta el pago total de la obligación.
 - ❖ Canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2020 al 31 de octubre de 2020, por canon de arrendamiento por valor de **QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$567,490)**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 6 de octubre de 2020, y hasta el pago total de la obligación.
 - ❖ Canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2020 al 30 de noviembre de 2020, por valor de **QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$567,490)**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 6 de noviembre de 2020, y hasta el pago total de la obligación.
 - ❖ Canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2020 al 31 de diciembre de 2020, por canon de arrendamiento por valor de **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$589,000)**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 6 de diciembre de 2020, y hasta el pago total de la obligación.
 - ❖ **Por los cánones de arrendamiento que se continúen causando mientras se dirime la litis y que sean acreditados, hasta la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, esto de conformidad con el inciso numero 2 artículo 431 del Código General del Proceso.**

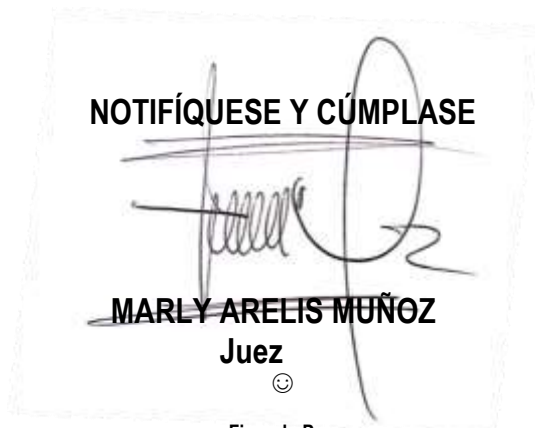
El resto de la providencia permanece incólume.

TERCERO: ORDENAR la notificación conjunta del presente auto y el auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, conforme lo señala los artículos 291 y 292 del



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación junto con sus intereses o 10 días para presentar excepciones, conforme lo señala los artículos 431 y 442 de la misma norma.



Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78edf42217ff21a3e683fb6b3bc6c464fce03f4157c7c519c0d341d46a9ed6f4
Documento generado en 08/02/2021 09:55:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO ALVAREZ ESTRADA - MEDELLIN ANTIOQUIA



262 21 12



jcmpl29med@cendoj.ramajudicial.gov.vo